Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184283364)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184283365)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc184283366)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc184283367)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184283368)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc184283369)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 3](#_Toc184283370)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc184283371)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 4](#_Toc184283372)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc184283373)

[f) Cierre de instrucción. 5](#_Toc184283374)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc184283375)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc184283376)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc184283377)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 6](#_Toc184283378)

[c) Plazo para interponer el recurso. 6](#_Toc184283379)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc184283380)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc184283381)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 7](#_Toc184283382)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 7](#_Toc184283383)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc184283384)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_Toc184283385)

[d) Conclusión. 16](#_Toc184283386)

[RESUELVE 16](#_Toc184283387)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **once de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07177/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00060/CCLEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“solicito información del OIC del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México referente a: - el estatus de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos desde 2020 a la fecha. - las sanciones que han impuesto desde 2020 a la fecha. - en caso de desestimación cuál es el criterio que utilizaron para desestimar y quien autorizo. - cuáles son los actos de entrega - recepción en los que ha participado desde 2020 a la fecha. - Reuniones en las que ha participado el OIC del CCLEM desde la apertura del CCLEM a la fecha.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Metepec, México a 30 de Octubre de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00060/CCLEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00060/CCLEM/IP/2024, de fecha 28 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se adjunta oficio de respuesta número 209C0201000200S/T099/2024, de fecha 30 de octubre del año en curso.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Marco Antonio Hernández Reyes”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***“00060-2024.pdf***”: documento que contiene el oficio número 209C0201000200S/T099/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por el que se brinda atención a cada requerimiento realizado por el particular.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07177/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Información confusa y desvirtuada” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“en caso de desestimación cuál es el criterio que utilizaran para desestimar y quien autorizo” Los criterios que utiliza la Titular de1 Órgano interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral d& Estado de México en calidad de Autoridad Investigadora, son con base a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloria y Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense. es lo que responde el Titular del OIC sin ser claro en su respuesta y solo divaga.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“INFORME 07177.pdf “:*** documento que contiene el oficio número 209C0201000200S/T114/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación por medio del cual señala que la servidora pública habilitada del órgano Interno de Control, quien precisó que la Titular del órgano Interno de Control desempeña un cargo unipersonal por cuanto hace al rubro de Responsabilidades Administrativos, siendo la autoridad competente para ejecutar las atribuciones y funciones en calidad de Autoridad Investigadora; por lo que los asuntos desestimados en dicha área son acordados conforme a los criterios y determinaciones de la leyes aplicables, así como de principios generales de derecho, criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicio de la Nación, disposiciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y demás ordenamientos legales y disposiciones administrativas.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre al dos de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó del Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México del 1 de enero de 2020 al 28 de octubre del año en curso, lo siguiente:

1. El estatus de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos.
2. Número de sanciones que se han impuesto;
3. En caso de desestimación, ¿cuál es el criterio utilizado para desestimar y quién autoriza?;
4. Actos de entrega recepción en los que ha participado; y
5. Reuniones en las que ha participado desde la apertura del Centro.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, quien señaló lo siguiente:

1. En atención al requerimiento relacionado con “*el estatus de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos…”,* se proporcionó una tabla que contiene la información estadística relativa al total de denuncias, en relación a las que se encuentran en proceso de investigación y aquellas que han sido concluidas.
2. Respecto a “*las sanciones que han impuesto…”*, se señaló que el Órgano Interno de Control del Centro no cuenta con la estructura que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, únicamente tiene atribuciones de investigación, por lo que no se ha emitido ninguna sanción.
3. Sobre la parte de la solicitud en la que se señala que, *“en caso de desestimación, cuál es el criterio que utilizaron para desestimar y quién autorizo”,* se precisó que, los criterios que utiliza la Titular del Órgano Interno de Control en el Centro, en calidad de Autoridad Investigadora, son con base a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos Administrativos que se registran en el Sistema de Atención Mexiquense.
4. En relación a *“cuáles son los actos de entrega recepción en los que ha participado…”*, se proporciona una lista de la información que se requiere, en el que se precisa el año, la unidad administrativa y la cantidad de participaciones del órgano Interno de Control en los actos de entrega recepción.
5. Del requerimiento *“Reuniones en las que ha participado el OIC del CCLEM…”,* se remite un registro que contiene en nombre de la reunión y años en los que participó el Órgano Interno de Control.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información incompleta, precisando que la respuesta otorgada al requerimiento *“en caso de desestimación cuál es el criterio que utilizaran para desestimar y quien autorizo”* no fue clara por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre el pronunciamiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a la parte del requerimiento relacionado con el criterio empleado para desestimar y quién autoriza; motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que la Titular del órgano Interno de Control desempeña un cargo unipersonal por cuanto hace al rubro de Responsabilidades Administrativos, siendo la autoridad competente para ejecutar las atribuciones y funciones en calidad de Autoridad Investigadora; por lo que **los asuntos desestimados en dicha área son acordados conforme a los criterios y determinaciones de la leyes aplicables, así como de principios generales de derecho, criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicio de la Nación, disposiciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y demás ordenamientos legales y disposiciones administrativas.**

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si el derecho de acceso a la información del solicitante fue colmado por **EL SUJETO OBLIGADO.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, para dar atención al requerimiento del particular se pronunció la unidad administrativa que se estima competente, dada la propia y especial naturaleza de la solicitud y de conformidad con lo previsto en el numeral 209C0201000300S del Manual General de Organización del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, fragmento normativo que a continuación se transcribe para una mayor referencia:

“**209C0201000300S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**OBJETIVO:** Llevar a cabo las acciones de vigilancia, fiscalización, control, substanciación, responsabilidades y evaluación, tendientes a verificar la operación, el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro de Conciliación Laboral, y determinar las presuntas responsabilidades administrativas en cumplimiento con la normatividad establecida.

**FUNCIONES:**

(…)

− Realizar auditorías, evaluaciones, supervisiones y otras acciones de control a las unidades administrativas del Centro de Conciliación, tendientes a verificar el cumplimiento de los objetivos, metas y a las normas y disposiciones relacionadas con la operación, sistemas de registro, contabilidad, ejecución del presupuesto, la captación y ejercicio de los ingresos, control y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes, y demás recursos asignados al organismo.

*(…)*

− Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno, investigación, substanciación, quejas y denuncias, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

(…)

− Verificar la aplicación de las políticas, planes, programas, normas, lineamientos y procedimientos, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto expidan las instancias normativas del Gobierno del Estado de México.”

Por lo anterior, resulta indispensable traer a colación la respuesta y manifestaciones realizadas mediante informe justificado del **SUJETO OBLIGADO,** en atención al requerimiento relativo al supuesto de desestimación y el criterio utilizado para desestimar y quién autoriza.

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que los criterios que utiliza la Titular del Órgano Interno de Control en el Centro, en calidad de Autoridad Investigadora, son con base a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos Administrativos que se registran en el Sistema de Atención Mexiquense, pronunciamiento que **LA PARTE RECURRENTE** consideró que no era claro, por lo que en atención a la inconformidad del solicitante, mediante informe justificado se robusteció el señalamiento antes referido, apuntando **que la Titular del órgano Interno de Control** **desempeña un cargo unipersonal por cuanto hace al rubro de Responsabilidades Administrativas, siendo la autoridad competente para ejecutar las atribuciones y funciones en calidad de Autoridad Investigadora; por lo que los asuntos desestimados en dicha área son acordados conforme a los criterios y determinaciones de la leyes aplicables, así como de principios generales de derecho, criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicio de la Nación, disposiciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y demás ordenamientos legales y disposiciones administrativas**

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que, se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **EL** **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones colmó con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE,** señalando los criterios empleados por la Titular del Órgano Interno de Control en relación a los asuntos desestimados.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07177/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **MODIFICAR EL SUJETO OBLIGADO la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *Si bien, se registró el siete del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)